

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00053-00
ACCIONANTE: ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGAS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por la señora ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.079 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicitó:

- "1. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SIMO) para que dé respuesta de fondo al Derecho de Petición instaurado por mí en la página del SIMO en los tiempos establecidos por ello, frete al examen presentado, donde las preguntas No correspondían al cargo de COORDINADORA.*
- 2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SIMO) que argumente el porqué de las preguntas enfocadas a RECTORES cuando el cargo al que me presenté era COORDINADORES, esto para no vulnerar el Derecho a la Igualdad.*
- 3. Con el fin de garantizar el Derechos Fundamental al Debido Proceso, solicito al Juez de la República ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SIMO) para que restablezca mis derecho acorde a la Ley y me evalúen acorde al cargo al cual me postulé sin perjuicio alguno."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló la accionante, que se inscribió al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, cargo de directivos docentes y docentes, identificado con el código OPEC 182886, convocado por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá.

Indicó que presentó las pruebas correspondientes el 25 de septiembre de 2022, y el 3 de noviembre de ese mismo año se publicaron los resultados donde le señalaron "NO CONTINÚA EN EL CONCURSO".

Manifestó que el 27 de noviembre de 2022 se dejó a disposición de los concursantes los documentos necesarios para las reclamaciones, no obstante, no pudo acudir por el cierre de las vías de acceso al municipio de Tunja.

Por último dijo, que la reclamación que efectuó por las inconformidades encontradas en la presentación de la prueba no ha sido contestada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 6 de febrero de 2023, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada, y vinculados SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, cargo de directivos docentes y docentes, identificado con el código OPEC 182886 y quienes se encuentran ocupando dicho cargo, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ: *Señaló que no le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro de trámite constitucional, por cuanto, no es la encargada de adelantar los concursos de méritos, ni tampoco interviene en las etapas de evaluación ni de conformación de los registros de elegibles, por lo que solicitó su desvinculación.*

También agregó, que la presente acción resulta improcedente, ya que la accionante cuenta con los medios judiciales ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, sin que se hubiera acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

Por último indicó, que la CNSC dio oportunidad de verificar el pliego y la accionante no asistió con fundamento en la imposibilidad de trasladarse, no obstante, dichas situaciones se publicitan con anterioridad.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Explicó que la accionante se inscribió a la prueba que menciona y por ello, debía obtener un puntaje igual o superior a 70 puntos.

Informó que los resultados preliminares de aptitudes y competencias básicas fueron publicados el 3 de noviembre de 2022 y para el 27 de octubre de ese mismo año se dio apertura a la etapa de reclamaciones, las cuales se surtieron en el mes de noviembre.

Posterior a ello, se les indicó a los aspirantes que el 27 de noviembre de 2022, se permitiría el acceso a las pruebas, por tanto, la etapa de complementación de reclamaciones sería entre el 28 y 29 de noviembre de 2022.

Que verificada la información, la accionante no se presentó al lugar donde se daría acceso a las pruebas, no obstante, dentro del término complementó la reclamación en el aplicativo SIMO.

Señaló que mediante aviso informativo de 25 de enero de 2023, se informó a los participantes que los resultados definitivos de las pruebas y las respuestas a las reclamaciones se publicarían el 2 de febrero de 2023.

Refirió que la respuesta a la reclamación de la accionante no cuenta con los mismos términos de contestación como los derechos de petición, por cuanto, los concursos de méritos se encuentran reglamentados por el Decreto 760 de 2005.

Que la reclamación de la accionante fue resuelta el 2 de febrero de 2023 y además, se le remitió un alcance el 7 del mismo mes y año, por tanto, frente a este punto se presenta un hecho superado; en cuanto a las inconformidades de la prueba que la accionante presentó, cuenta con los recursos de ley para cuestionar el acto administrativo que la retiró del proceso de selección.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGAS al no resolver el reclamo que ella presentó por el puntaje que obtuvo en el examen que presentó para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, cargo de directivos docentes y docentes,

identificado con el código OPEC 182886, y si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso por las preguntas que se establecieron en dicho examen.

Si bien, la accionante considera vulnerado el derecho fundamental de petición al no obtener respuesta de la reclamación efectuada frente a los resultados obtenidos en el examen presentado, debe tenerse en cuenta que los concursos de méritos se encuentran reglamentados por la Ley, por tanto, se estudiará el derecho fundamental al debido proceso.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su escrito de contestación señaló que el 2 de febrero de 2023 resolvió todas las reclamaciones de los aspirantes al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 mismo que aspiró la accionante, no obstante, con ocasión a la acción de tutela envió un alcance a esa respuesta explicándole los criterios que se tomaron para calcular la puntuación obtenida, para su demostración aportó captura de pantalla donde se evidencia el envío al correo electrónico de la accionante (Folio 11 Documento 13 ContestaciónCNCS)

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión de la accionante encaminada a que sea evaluada nuevamente de manera acorde al cargo por el cual aspiró, se pasará a estudiar si la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección

inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.

Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-132 de 2006 ha determinado la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando:

(i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el

acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la señora BUITRAGO VARGAS cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir la legalidad del acto que decidió retirarla del concurso, asimismo podrá pedir la suspensión provisional del referido acto.

Por tanto, la accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Finalmente, tampoco se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por la señora ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.079 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2023-00053-00
ACCIONANTE: ALIX ADRIANA BUITRAGO VARGAS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddee63d6b4b75f99d6dbcff74198b055738534ecbbe12440e4a8318d7ae63c98**

Documento generado en 09/02/2023 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>